MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3262 **DE** 26/03/2025

"Por la cual se dan por terminadas y en consecuencia se ordena el archivo de unas investigaciones administrativas"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, el Decreto Ley 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018[1] y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas**,** por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

No.	EMPRESA	NIT	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN APERTURA	FECHA APERTURA
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA	8921152584	422761	6/02/2010	LAG903	8790	18/12/2012
2	EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA SA	8918002034	375862	25/03/2012	XKF462	19634	28/11/2014
3	TRANSPORTES CALAGUALA LTDA	9001029125	400778	20/01/2009	UWR267	6165	8/11/2011
			10664	9/02/2011	WHL836	13753	15/10/2013

Que el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que *"Las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014 así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*.

1. **Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.[2]

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "…*teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la*

[2] Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de mayo de 2016

Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (…)"*. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019[3], en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

(ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

> **(i)** "(…) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*
>
> ***(ii)*** (…) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

Conclusión

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las precitadas infracciones fueron declarados nulos por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, encuentra este despacho que, las Investigaciones administrativas iniciadas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003 y que a la fecha no tienen decisión de fondo en firme, deben ser terminadas y archivadas, puesto que los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT que sirvieron de prueba para iniciar las investigaciones, perdieron su fundamento normativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADAS y en consecuencia **ARCHIVAR** las siguientes investigaciones administrativas, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relaciona:

RESOLUCIÓN No 3262 **DE** 26/03/2025

"Por la cual se dan por terminadas y en consecuencia se ordena el archivo de unas investigaciones administrativas"

No.	EMPRESA	NIT	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN APERTURA	FECHA APERTURA
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA	8921152584	422761	6/02/2010	LAG903	8790	18/12/2012
2	EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA SA	8918002034	375862	25/03/2012	XKF462	19634	28/11/2014
3	TRANSPORTES CALAGUALA LTDA	9001029125	400778	20/01/2009	UWR267	6165	8/11/2011
			10664	9/02/2011	WHL836	13753	15/10/2013

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución en la página web de la superintendencia de transporte de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No.	EMPRESA	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA	CALLE 15 # 11-21 LC 4	La Guajira	Riohacha	cootragualtda@hotmail.com
2	EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA SA	CARRERA 42 # 13-15	Boyacá	Duitama	emp.transpchiquinquirasa@hotmail.com
3	TRANSPORTES CALAGUALA LTDA	CALLE 7 # 6-64 BRR 14 DE JUNIO	La Guajira	Urumita	

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtidas las respectivas notificaciones, remítase copia de estas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

Dada en Bogotá, D.C., a los

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ESPINOSA GONZALEZ OSCAR ALIRIO

Oscar Alirio Espinosa Gonzalez
Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre

Publicar:

No.	EMPRESA	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORREO ELECTRONICO
1	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA	CALLE 15 # 11-21 LC 4	La Guajira	Riohacha	cootragualtda@hotmail.com
2	EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA SA	CARRERA 42 # 13-15	Boyacá	Duitama	emp.transpchiquinquirasa@hotmail.com
3	TRANSPORTES CALAGUALA LTDA	CALLE 7 # 6-64 BRR 14 DE JUNIO	La Guajira	Urumita	

Provectó: Jannys Diaz
Revisó: Luis David Trujillo
https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/luistrujillo_supertransporte_gov_co/Documents/TrabajoSupertransporte/2025/2. Grupo IUIT/Resolucion Masiva Notificación.docx